



Interlocutorio	1357
Radicado	05266-40-03-003-2020-00001-01
Proceso	Restitución inmueble
Demandante	Felipe Eduardo Restrepo Echavarría
Demandado	Agustín Restrepo Correa
Opositor	Marlon Yesid Lujan Jaramillo
Asunto	Inadmite apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver la apelación sino fuera porque se advierte una irregularidad que lo imposibilita.

ANTECEDENTES

1. El Juez Tercero Civil Municipal de Envigado, en sentencia del 14 de diciembre de 2021, dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Felipe Eduardo Restrepo Echavarría y Agustín Restrepo Correa. En consecuencia, ordenó a éste que restituyera el inmueble de la calle 36 D sur # 24 - 120, casa 102 de Envigado (folio 15 cuaderno principal).

En auto del 7 de octubre de 2021, comisionó a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado para que realizara la diligencia de restitución o lanzamiento del inmueble (folio 21 idem).

2. La Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, el 12 de septiembre de 2022, realizó la diligencia, en la que se presentó como opositor Marlon Yesid Lujan Jaramillo.

La Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado interrogó a Marlon Yesid Lujan Jaramillo y seguidamente, concluyó que éste no reunía las condiciones para ser tenido como poseedor. En la misma audiencia concedió la palabra a los

interesados para que presentaran los recursos y finalmente, regresó el despacho al juzgado comitente (folios 28 a 33 cuaderno principal).

3. El Juez Tercero Civil Municipal de Envigado, en auto del 20 de octubre de 2022, expuso, que como en la diligencia del 12 de septiembre de 2022 “se resolvió desfavorablemente la oposición a la misma que inicialmente había promovido el señor MARLON YESID LUJAN JARAMILLO, y consecuentemente se concedió el recurso de apelación presentado por el referido opositor”, en la misma providencia dispuso la remisión del expediente a los jueces civiles circuito para que emitieran el pronunciamiento correspondiente (folio 30 idem).

II CONSIDERACIONES:

1. El art. 309 del C.G.P., dice: “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: (...) 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

La Corte Suprema de Justicia en STC5695-2017, expuso lo siguiente:

“En efecto, si bien el artículo 40 del ordenamiento en comento establece que «...[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...», es lo cierto que ello es aplicable a aquellos casos donde el legislador no ha previsto una disposición especial como es el caso de la oposición formulada en la diligencia de entrega, por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alega derechos de posesión, hipótesis en la cual quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado. (...)”

Entonces, de una lectura atenta, cuidadosa y sistemática al precepto anterior, *se extrae que el comisionado está en posibilidad de rechazar de plano una oposición que formule, como lo preceptúa su numeral primero, una persona contra quien tenga efectos la sentencia o un tenedor en nombre de aquella*, cosa que no fue la que se presentó en este

caso, donde el aquí tutelante reclamó por cuenta propia haber ejercido actos de señor y dueño del predio “Los Naranjos”, desde el año 2004 y como prueba de ello, aportó diversos documentos y testimonios para respaldar su dicho.

Como existe una norma especial para el trámite de la oposición a la diligencia de entrega, era esa y no la general y abstracta contenida en el artículo 40 del nuevo ordenamiento procesal, la destinada a aplicarse al asunto y, en esa medida, lo propio era devolver la comisión al juez para los efectos previstos en el numeral 6º del artículo 309 que señala: (...)”.

2. En el particular, el 12 de septiembre de 2022, Marlon Yesid Lujan Jaramillo se opuso a la diligencia de entrega y, en ésta, la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado le recibió su declaración.

En la diligencia, la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado realizó una valoración de la declaración de Marlon Yesid Lujan Jaramillo, así como de los documentos aportados por éste y, concluyó, *“que no se cumplen los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ejercer como posesión el inmueble”* (minuto 11 y ss folio 28 cuaderno principal).

En la misma diligencia, el apoderado de Marlon Yesid Lujan Jaramillo formuló recurso de “apelación”, para lo que la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado y previo a conceder la palabra, dijo *“yo resolví de que no procede la oposición, pero tengo que concederle a él el recurso ya de fondo es el juez de conocimiento es el que va a pronunciarse y a decidir frente a la restitución y oposición que ellos están haciendo”* y agregó, *“yo en estos momentos estoy actuando como un representante del juez pero no tengo la potestad que tiene el juez para decidir de fondo”* (minuto 12 y ss folio 28 ídem).

Finalmente, la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado y el apoderado de la parte demandante, hicieron la salvedad que es el Juez Tercero Civil Municipal (de Envigado) el que resuelve y que, en la diligencia, no se tomó una decisión (minuto 16 y ss folio 28 ídem). Dicha observación se resaltó, se reitera, con ocasión del anuncio del inconforme del “recurso”.

3. En este orden de ideas, se tiene lo siguiente:

a. La Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado no tenía facultad para pronunciarse sobre la posesión de Marlon Yesid Lujan Jaramillo, pues aquél solo tiene facultad para rechazar de plano la oposición en los casos que la formule una persona contra quien tenga efectos o sentencia o un tenedor a nombre de aquélla, cosa que no se presentó en este caso.

b. Devueltas las diligencias al Juez Tercero Civil Municipal de Envigado, este debía resolver sobre la oposición, tal como establece el núm. 6 art. 309 del C.G.P. y no remitirlas al juez civil circuito.

En consecuencia, como el juez comitente actuó de forma apartada al procedimiento establecido y no ha resuelto la oposición, el juzgado,

RESUELVE

Primero: inadmitir la apelación presentada por el opositor, Marlon Yesid Lujan Jaramillo, a través de apoderado.

Segundo: regresar el expediente al Juez Tercero Civil Municipal de Envigado, para que prosiga con el trámite de oposición, teniendo en cuenta que aún no se ha resuelto sobre la oposición.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00001-01

18092023 4